



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	GUSTAVO VICENTE ACEVEDO SALADARRIAGA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juzgado de origen	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500520180138201
Tema	Incrementos pensionales -Decreto 758 de 1990
SENTENCIA No.	72 G – 17 C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Gustavo Vicente Acevedo Saladarriaga, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que se condenara a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del 14% sobre su pensión, por tener a cargo a su cónyuge, la señora LUZ MARÍA ORREGO LÓPEZ. Y se ordenara el pago de indexación y las costas del proceso.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del



litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

El 5 de agosto de 2021, en la decisión que desató la Litis, el juzgado de origen declaró probada la excepción de inexistencia del pago de incrementos pensionales incoada por la demandada. Absolvió de todas las pretensiones invocadas en su contra, condenó en costas al demandante y se ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 5 de agosto de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 17 de septiembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 8 de octubre de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; y a través de proveído del 29 de octubre de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante omitió presentar alegatos de conclusión.

Por su parte, Colpensiones alegó que el demandante no es beneficiario de los incrementos pensionales, pues en la Ley 100 de 1993 no quedaron consagrados expresamente los mismos. Y trajo a colación la sentencia SU 140 de 2019, en la cual la Corte Constitucional señaló que el régimen de transición conservó las condiciones pensionales de edad, tiempo y monto anteriores a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, pero no los incrementos pensionales, los cuales fueron derogados por esta normativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo es procedente luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación de la Ley 797 de 2003.

3. Tesis del Despacho

Conforme al criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU -140 de 2019, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, que regulan lo concerniente a incrementos pensionales por personas a cargo dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

4. Presupuestos normativos

Los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que rezan:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Ahora, aunque la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 consagró un régimen de transición en virtud del cual mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidos en la legislación anterior; no se refirió a los incrementos pensionales por persona a cargo que estaban previstos en el Decreto 758 de 1990.

De manera que se configuró en relación con este beneficio una derogatoria tácita con la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones y por tanto su reconocimiento no es procedente para las personas que se pensionaron en virtud del régimen de transición y muchos menos para quienes lo hicieron en virtud de una norma posterior al Decreto referido, como lo es la Ley 797 de 2003.

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU -140 de 2019, cuando sostuvo:

“(…)

3.2.1. *Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de articulación, organización y unificación normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).*

(…)

3.2.4. *Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

3.2.5. *Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”*

De lo anterior se concluye que el derecho a percibir incrementos pensionales que



previó el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dejó de existir a partir del 1º de abril de 1994 cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, máxime para aquellos que se pensionaron por una normatividad diferente a la del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la aludida Ley, considerando que se trata además de reconocimientos contrarios a la Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política.

3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte accionante pretende el reconocimiento de incrementos pensionales del 14% sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge, la señora LUZ MARÍA ORREGO LÓPEZ.

Se advierte que a GUSTAVO VICENTE ACEVEDO SALDARRIAGA se le reconoció la pensión de vejez, dando aplicación a la Ley 797 de 2003; de lo cual se puede colegir que no tiene derecho a los incrementos pensionales, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo esta prerrogativa, nunca han gozado de este beneficio.

Como los aumentos por personas a cargo, son exclusivos de los pensionados que adquirieron su derecho por cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 049 de 1990 antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, se confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **GUSTAVO VICENTE ACEVEDO SALDARRIAGA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3º del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; mmaabogamde6@gmail.com

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841daf368b9a4b6a8b4a10ccafa920b1583ca719d8df7426da9ae9c21394588e

Documento generado en 08/11/2021 07:25:06 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>